



**CEAR
CAL**

**Centro
de Arbitraje**
Ilustre Colegio de Abogados de Lima

ARBITRAJE INSTITUCIONAL

CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

Caso Arbitral N° 04-2022

**MEDIFARMA S.A.
c.
HOSPITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

LAUDO DE DERECHO

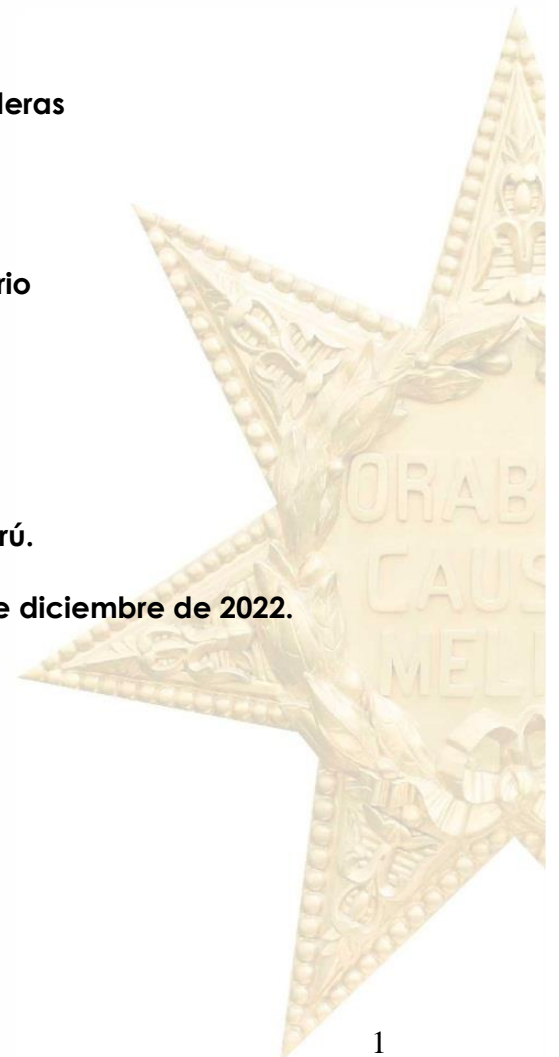
ÁRBITRO ÚNICO

Leonardo Manuel Chang Valderas

**Secretaria Arbitral
Gloria María Palacios Honorio**

Lugar de emisión: Lima – Perú.

Fecha de emisión y depósito del Laudo: 02 de diciembre de 2022.





1. LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS

DEMANDANTE MEDIFARMA S.A. (Contratista o demandante)

Con R.U.C. N° 20100018625, debidamente representada por su apoderado **Sr. Eddy Ludwin Rivera Nuñez**, identificado con DNI N° 10296601, acreditando su representación con la copia de Partida Registral N° 11012839, Asiento C00064, de Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, señalando domicilio legal y procesal para estos efectos en Jr. Ecuador N° 787 Cercado de Lima – Lima.

DOMICILIOS PROCESALES ELECTRÓNICOS

arbitrajes-conciliaciones@medifarma.com.pe
carmen.huarcaya@medifarma.com.pe
karitameo26@gmail.com
rgalvez98@hotmail.com

DEMANDADO HOSPITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO (Entidad o demandada)

Representado por **CARLOS ENRIQUE COSAVALENTE CHAMORRO**, Procurador Público del Ministerio de Salud (e), con D.N.I. N°09580793, designado por Resolución del Procurador General del Estado N°54-2020-PGE/PG, de fecha 04 de noviembre del 2020 señalando domicilio real y procesal en Av. Arequipa N°810 Piso N°09 – Lima Cercado.

DOMICILIOS PROCESALES ELECTRÓNICOS

ppminsa.arbitraje@gmail.com
procuraduriapublicaminsa@gmail.com
procuraduria@minsa.gob.pe

2. TIPO DE ARBITRAJE, DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y LA SECRETARÍA ARBITRAL

- 2.1. Este es un arbitraje institucional.
- 2.2. Mediante Carta N° 198-2022/SG-CEAR-CAL de fecha 27 de junio de 2022, notificada con fecha 28 de junio de 2022, se comunicó al abogado Leonardo Manuel Chang Valderas que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro lo había designado Árbitro Único del proceso arbitral; quien procedió a aceptar el cargo con fecha 05 de julio de 2022.
- 2.3. Las funciones propias de la secretaría arbitral estuvieron a cargo de la abogada Gloria María Palacios Honorio

3. DE LA SEDE DEL ARBITRAJE

3.1. La sede del arbitraje es la ciudad de Lima, en la oficina ubicada en Av. Santa Cruz N. 255- Piso 3 Miraflores, con dirección electrónica jescajadillo@calperu.org.pe

4. DEL IDIOMA DEL ARBITRAJE

4.1. El idioma español.

5. LA LEY APLICABLE

5.1. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana.

6. CONVENIO ARBITRAL

La Cláusula Décimo Octava del Contrato: Solución de Controversias, establece:

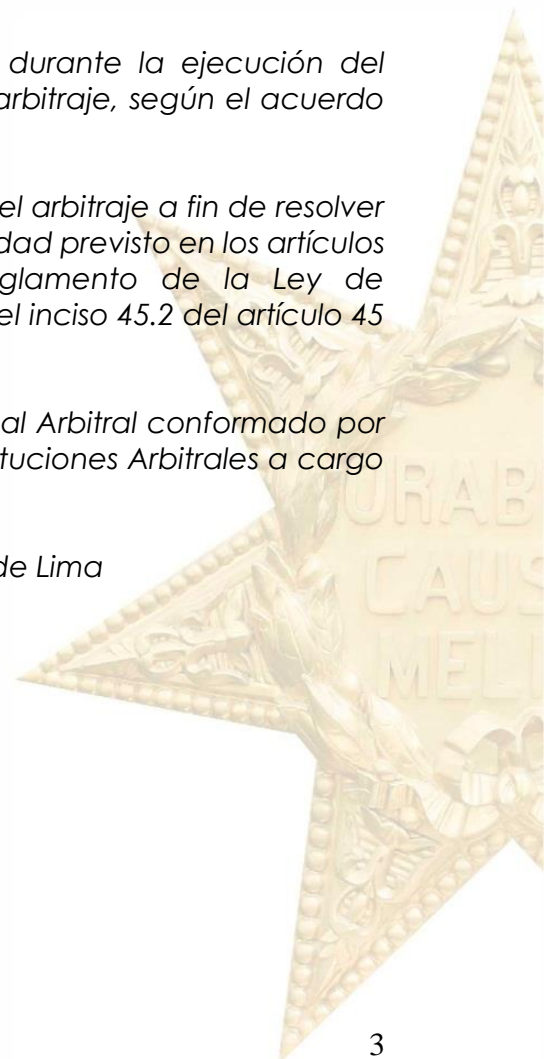
“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. El orden de prelación de las Instituciones Arbitrales a cargo de la solución de controversias es el siguiente:

- Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima

(...)”



7. DE LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES

7.1. Las reglas procesales del presente arbitraje fueron establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral *Ad Hoc* de fecha 08 de septiembre de 2021.

8. ANTECEDENTES PROCESALES

8.1. Mediante Resolución N° 01-2022-CEAR-CAL de fecha 22 de julio de 2022, se propuso el proyecto de reglas del presente arbitraje, otorgando a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que manifiesten lo correspondiente. Asimismo, se dispuso el inicio de las actuaciones arbitrales.

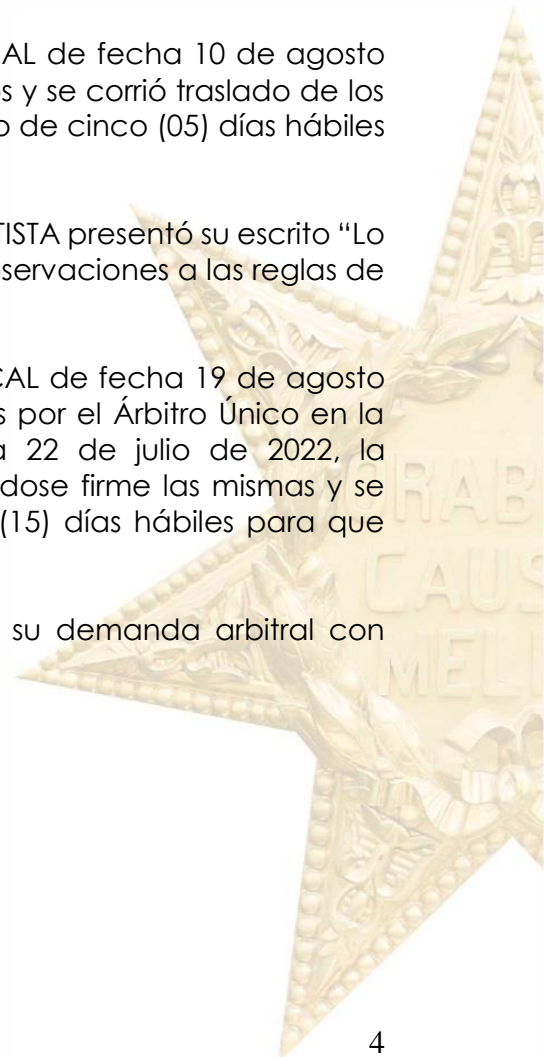
8.2. En el marco de tal requerimiento, MEDIFARMA S.A. (en adelante el CONTRATISTA) presentó con fecha 02 de agosto de 2022 el escrito con sumilla "Cumplimos mandato". Hizo lo propio el HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO (en adelante la ENTIDAD) a través de su escrito con sumilla "Observaciones a la propuesta de reglas" presentado en la misma fecha.

8.3. Así, mediante Resolución N° 02-2022-CEAR-CAL de fecha 10 de agosto de 2022, se tuvo presente los escritos referidos y se corrió traslado de los mismos a la contraparte para que en el plazo de cinco (05) días hábiles señalen lo conveniente a su derecho.

8.4. Con fecha 10 de agosto de 2022, el CONTRATISTA presentó su escrito "Lo que se indica" considerando el escrito de observaciones a las reglas de la ENTIDAD.

8.5. A través de la Resolución N° 03-2022-CEAR-CAL de fecha 19 de agosto de 2022 se incorporó a las reglas propuestas por el Árbitro Único en la Resolución N° 01-2022-CEAR-CAL de fecha 22 de julio de 2022, la modificación Título X – Artículo 21, declarándose firme las mismas y se otorgó al CONTRATISTA el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda arbitral.

8.6. Dentro del plazo, el CONTRATISTA presentó su demanda arbitral con fecha 09 de septiembre de 2022.





- 8.7. Mediante Resolución N° 04-2022-CEAR-CAL de fecha 07 de octubre de 2022, se admitió a trámite la demanda arbitral, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios y se le corrió traslado a la ENTIDAD para que la conteste en el plazo de quince (15) días hábiles o de considerarlo formule su reconvencción.
- 8.8. Con Resolución N° 05-2022-CEAR-CAL de fecha 02 de noviembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda arbitral por parte de la ENTIDAD y se la declaró renuente. Asimismo, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas:
- 8.8.1. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.** – Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a EL HOSPITAL dejar sin efecto la Carta N° 016-2021-OAD-HSJL, que resuelve parcialmente el Contrato N° 049-2019-DE-HSJL-DIRIS-LC/MINSA por supuesto retraso injustificado de obligaciones por parte de MEDIFARMA S.A., respecto al ítem Lidocaína Clorhidrato 2G/100G Gel 10 G.
- 8.8.2. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.** – Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare cumplida la prestación referida a la O/CN 678 y en consecuencia ordene al HOSPITAL otorgar la conformidad de la recepción de las entregas del ítem Lidocaína Clorhidrato 2G/100GGel 10 G.
- 8.8.3. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.** – Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los gastos arbitrales, costas y costos del presente arbitraje.
- 8.9. De igual manera se admitieron y actuaron los siguientes medios probatorios:
- 8.9.1. CONTRATISTA.** – Los señalados en su demanda arbitral identificados en el ítem III medios probatorios 1-A al 1-6, adjuntados en calidad de anexos en el ítem IV del 1 al 8.
- 8.10. Igualmente, se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos para el lunes 21 de noviembre de 2022.
- 8.11. Así las cosas, con fecha 02 de noviembre de 2022, la ENTIDAD presentó el escrito con sumilla "Apersonamiento y domicilio procesal. Sobre el plazo para contestar la demanda arbitral. Contestación de demanda arbitral".



- 8.12.** Mediante Resolución N° 06-2022-CEAR-CAL de fecha 03 de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda arbitral en atención a que fue presentada dentro del plazo, dejándose sin efecto el primer extremo de la parte resolutive de la Resolución N° 05-2022-CEAR-CAL de fecha 02 de noviembre de 2022. De esa forma se admitió la misma y se puso en conocimiento del CONTRATISTA.
- 8.13.** Mediante escrito presentado con fecha 18 de noviembre de 2022, la ENTIDAD solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Hechos.
- 8.14.** A través de la Resolución N° 07-2022-CEAR-CAL de fecha 18 de noviembre de 2022, se reprogramó la Audiencia de Ilustración de Hechos para el 01 de diciembre de 2022, la misma que en efecto se celebró conforme consta del Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos y la grabación de la misma en <https://us02web.zoom.us/rec/share/eDDFckkbFgOHM6w8QN4SFDlpyUtBeU1Hclpe1O9XLeCDJidXIOIzmw5UhCcFDNLV.g9xcktcHIHj4A-qq>
Código de acceso: s.tf5GA% ; declarándose el cierre de la etapa probatoria; prescindiéndose, por acuerdo de las partes, de la presentación de alegatos y de la audiencia de informes orales, fijándose el plazo para laudar.

9. DE LA DEMANDA ARBITRAL

- 9.1.** El CONTRATISTA pretende en su demanda que el Árbitro Único declare fundado lo siguiente:

9.1.1. Primera Pretensión Principal

Que, el Árbitro Único deje sin efecto la Carta N° 016-2021-OAD-HSJL, que resuelve parcialmente del Contrato N° 049-2019-DE-HSJL-DIRIS-LC/MINSA por supuesto retraso injustificado de obligaciones por parte de MEDIFARMA S.A., respecto al Ítem Lidocaína Clorhidrato 2G/100G Gel 10 G.

9.1.1.1. Pretensión accesoria a la primera pretensión principal

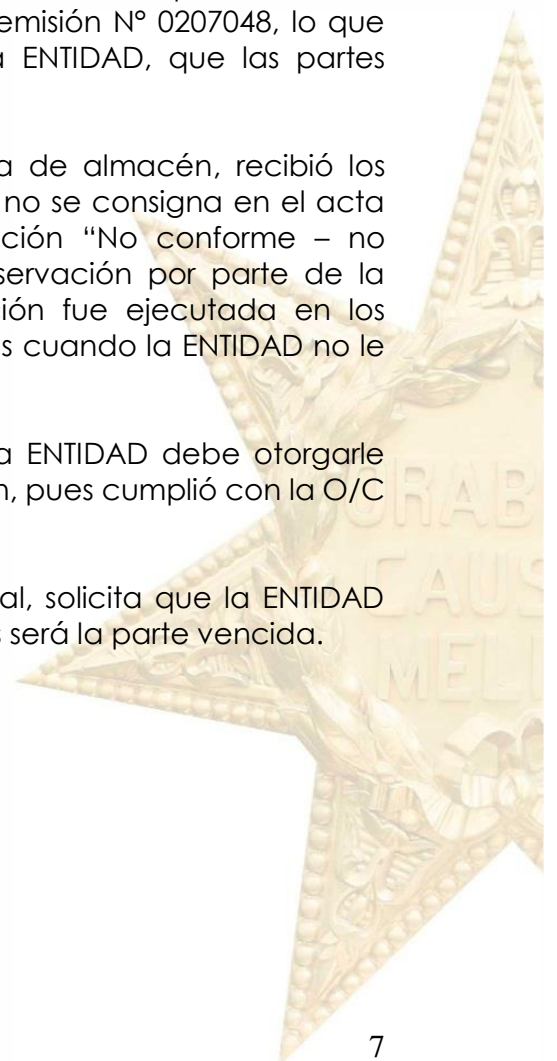
Que, el Árbitro Único declare cumplida la prestación referida a la O/C N°678 y en consecuencia ordene a la Entidad otorgar la conformidad de la recepción de las entregas del ítem Lidocaína Clorhidrato 2G/100G Gel 10 G.



9.1.2. Segunda Pretensión Principal

Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad, pagar la totalidad de los gastos arbitrales que se incurran en el presente arbitraje.

- 9.2. En relación a la primera pretensión principal y su accesoria, refiere que suscribió el Contrato N° 049-2019-DE-HSJL—DIRIS-LC/MINSA (en adelante, el CONTRATO) con fecha 22 de mayo de 2019, respecto al ítem 17 lidocaína clorhidrato 2G/100G Gel 10 G.
- 9.3. Menciona que para que ejecute la 2da y 3era entrega del ítem 17, la ENTIDAD emitió la O/C 678 de fecha 02 de diciembre de 2021.
- 9.4. Indica el CONTRATISTA que con Carta N° 016-2021-OAD-HSJL, notificada con fecha 03 de enero de 2022, la ENTIDAD resolvió parcialmente el Contrato N° 049-2019-DE-HSJL-DIRIS-LC/MINSA, respecto al ítem Lidocaína Clorhidrato 2G/100G Gel 10 G, por supuesto incumplimiento en las obligaciones contractuales.
- 9.5. No obstante, menciona que con fecha 20 de enero de 2022, cumplió con realizar la entrega del producto farmacéutico correspondiente a la O/C 678, conforme consta en la Guía de Remisión N° 0207048, lo que implica, con la recepción por parte de la ENTIDAD, que las partes dejaron sin efecto la resolución contractual.
- 9.6. Recalca que la ENTIDAD, a través del área de almacén, recibió los productos, sin mostrar disconformidad, pues no se consigna en el acta de verificación cuali-cuantitativa la anotación "No conforme – no recibido", ni ninguna otra anotación u observación por parte de la ENTIDAD, por lo que, entiende, la prestación fue ejecutada en los términos contractuales siendo conforme, más cuando la ENTIDAD no le ha comunicado observación alguna.
- 9.7. Por tal razón, el CONTRATISTA señala que la ENTIDAD debe otorgarle formalmente la conformidad de la prestación, pues cumplió con la O/C 678.
- 9.8. En relación a la segunda pretensión principal, solicita que la ENTIDAD asuma el íntegro de los gastos arbitrales pues será la parte vencida.





10. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

- 10.1.** La ENTIDAD sobre la primera pretensión principal de la demanda refiere que a través de la Carta Notarial N° 014-2021-OAD-HSJL de fecha 06 de diciembre del 2021, notificada con fecha 17 de diciembre de 2021, requirió al CONTRATISTA el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual le otorgó un plazo perentorio de tres (03) días hábiles para su cumplimiento bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 049-2019-DE-HSJL/MINSA.
- 10.2.** Así, al no haber cumplido el CONTRATISTA con ejecutar las obligaciones dentro del plazo perentorio otorgado, mediante CARTA NOTARIAL N° 016- 2021-OAD-HSJL de fecha 20 de diciembre del 2021, notificada con fecha 03 de enero del 2022, procedió a resolver parcialmente el Contrato N° 049-2019-DE-HSJL/MINSA, respecto del ítem Lidocaína Clorhidrato 2g/100G Gel 10 G.
- 10.3.** Sin embargo, la ENTIDAD sostiene que las cartas notariales notificadas al CONTRATISTA fueron emitidas cuando este aún se encontraba dentro del plazo para la atención de la O/C 678, señalando que no se ha configurado incumplimiento alguno por el CONTRATISTA.
- 10.4.** Por otro lado, en relación a la pretensión accesoria de la primera pretensión principal, la ENTIDAD menciona que con fecha 20 de enero de 2022, el CONTRATISTA cumplió con el internamiento en calidad de custodia al Almacén Especializado la cantidad de 2,000 unidades del medicamento LIDOCAINA CLORHIDRATO 2g/100G Gel 10 G., mediante Guía de Remisión 011 N° 0207048, en atención de la O/C 678, emitida en fecha 02 de diciembre del 2021, correspondiente a la 2da y 3ra entrega, con plazo de internamiento hasta el último día hábil del mes (31 de diciembre 2021).
- 10.5.** Empero, refiere que el internamiento de los medicamentos se realizó fuera del plazo establecido en la Orden de Compra, pero que no se consignó observación alguna por parte del área usuaria en relación al cumplimiento de las especificaciones técnicas, y agrega que no se evidencia documento de devolución de los medicamentos.
- 10.6.** En ese sentido, afirma que el CONTRATISTA cumplió con la atención de la O/C 678, a satisfacción del área usuaria, la que se acredita con la Guía de Remisión 011 N° 0207048 de fecha de recepción 20 de enero del 2022.



10.7. Finalmente, sobre la segunda pretensión principal, refiere que el CONTRATISTA debe asumir el íntegro de los gastos arbitrales, pues fue él el causante del presente arbitraje.

11. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA. – *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a EL HOSPITAL dejar sin efecto la Carta N° 016-2021-OAD-HSJL, que resuelve parcialmente el Contrato N° 049-2019-DE-HSJL-DIRIS-LC/MINSA por supuesto retraso injustificado de obligaciones por parte de MEDIFARMA S.A., respecto al ítem Lidocaína Clorhidrato 2G/100G Gel 10 G.*

11.1. Las partes coinciden en que el 22 de mayo de 2019, suscribieron el Contrato N° 049-2019-DE-HSJL—DIRIS-LC/MINSA, respecto al ítem 17 lidocaína clorhidrato 2G/100G Gel 10 G.

11.2. Asimismo, del debate, no hay controversia entre las partes respecto a que la ENTIDAD emitió la O/C 678 de fecha 02 de diciembre de 2021, para que el CONTRATISTA ejecute la 2da y 3era entrega del ítem 17.

11.3. La discrepancia surge cuando la ENTIDAD inició el procedimiento de resolución contractual mediante Carta Notarial de apercibimiento N° 014-2021-OAD-HSJL de fecha 06 de diciembre de 2021, notificado el 17 de diciembre de 2021, que finalizó con la resolución parcial del contrato a través de la Carta N° 016-2021-OAD-HSJL, notificada con fecha 03 de enero de 2022, cuando, reconocen las partes, el CONTRATISTA aún tenía plazo para cumplir con sus obligaciones asumidas mediante la O/C 678, hasta el 31 de diciembre de 2021.

11.4. En ese contexto, corresponde señalar que el numeral 164.1 del art. 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE) establece las causales de resolución contractual, precisando los supuestos en los que la Entidad puede resolver el contrato por causa atribuible al contratista, los cuales se detallan a continuación:

- i) ***Incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;***
- ii) *Acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o,*
- iii) *Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*



- 11.5. Como se advierte del referido artículo, una de las causales de resolución contractual que prevé el RLCE se configura cuando el contratista incumple injustificadamente sus obligaciones – contractuales, legales o reglamentarias – a pesar de haber sido requerido por la Entidad para revertir dicha situación de incumplimiento, lo cual implica que la continuación de éste mismo incumplimiento – injustificado – pueda motivar la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
- 11.6. Además, es relevante mencionar que el incumplimiento injustificado en la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista presupone la falta de sustento objetivo que, a juicio de la Entidad, no permite acreditar que dicho incumplimiento no le es atribuible al contratista; en ese contexto, si pese al requerimiento previo, el contratista persistiera en incumplir las obligaciones pendientes de ejecución, injustificadamente, ésta situación configuraría la causal de resolución contractual prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE.
- 11.7. Precisado lo anterior, debe señalarse que el art. 165 del RLCE establece el procedimiento de resolución del contrato, precisando que:
- “165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.***
- 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*
- 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.”*** (El énfasis es agregado).
- 11.8. Conforme lo señala el citado dispositivo, cuando alguna de las partes incurre en el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, la parte perjudicada debe requerirle a la otra, mediante carta notarial, que las ejecute dentro de plazo otorgado para tal efecto, vencido el cual, si dicho incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicando esta decisión a través de una segunda carta notarial.



- 11.9.** En ese sentido, si la Entidad le atribuye al contratista la falta de cumplimiento de sus obligaciones –sean éstas contractuales, legales o reglamentarias-, mediante una primera carta notarial, esta debe requerirle que las ejecute, bajo apercibimiento de resolver el contrato, para lo cual le otorgará el plazo que estime pertinente según lo previsto en el artículo 165 del RLCE; así, en caso venciera el plazo otorgado y la misma situación de incumplimiento continuara –es decir, que el contratista no haya ejecutado las obligaciones cuya falta motivaron el requerimiento cursado a través de la primera carta notarial-, la Entidad puede decidir resolver el contrato, notificando dicha decisión a través de una segunda carta notarial.
- 11.10.** Por tanto, se advierte que el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista –sean contractuales, legales o reglamentarias- que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial, conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del RLCE, debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado; en ese contexto, la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE.
- 11.11.** En ese contexto normativo, en primer orden, es necesario resaltar que las partes no han expresado controversia respecto a que el alegado incumplimiento de obligación contractual, bajo apercibimiento de resolver el contrato, se haya requerido a la otra parte, mediante carta notarial para que las ejecute dentro de plazo otorgado para tal efecto, ni respecto a que la decisión de resolver el CONTRATO se haya comunicado a través de una segunda carta notarial. Así, queda claro que el procedimiento de resolución del contrato previsto en el artículo 165 del RLCE, se cumplió y no es un asunto controvertido.
- 11.12.** En segundo orden, como parte del control de legalidad, es necesario que el árbitro único verifique si la decisión de resolver el CONTRATO se encuentra debidamente motivada, por lo que analizará, en el siguiente orden: (i) si la situación de incumplimiento registrada en la segunda carta notarial coincide con la situación de incumplimiento registrada en la primera carta notarial; esto, con el fin de identificar el incumplimiento contractual como causal de resolución de contrato; (ii) si en los hechos se ha producido el incumplimiento contractual identificado; y, (iii) si el incumplimiento contractual identificado es injustificado.



- 11.13.** Respecto a la exigida coincidencia de supuestos en ambas cartas notariales: Carta Notarial N° 014-2021-OAD-HSJL de fecha 06 de diciembre de 2021 (apercibimiento) y Carta Notarial N° 016-2021-OAD-HSJL de fecha 20 de diciembre de 2021 (resolución parcial del contrato), se advierte que la segunda carta notarial mediante la cual la ENTIDAD decide resolver parcialmente el CONTRATO, identifica el incumplimiento contractual que fuera señalado en la primera carta notarial, tal como establece el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE.
- 11.14.** Ahora, corresponde al árbitro único, determinar si en los hechos, ocurrió el incumplimiento contractual identificado.
- 11.15.** Sobre esto último, la ENTIDAD en la contestación de demanda ha referido que el procedimiento de resolución contractual fue activado por la ENTIDAD cuando el CONTRATISTA aún se encontraba en plazo para cumplir con las prestaciones de la O/C 678:

Es así que, de la evaluación realizada a las cartas notariales notificadas a la empresa se depende que estas fueron emitidas cuando la empresa aún se encontraba dentro del plazo para la atención de la Orden de Compra N° 678-2021, no habiéndose por tanto configurado incumplimiento alguno por parte de esta.

- 11.16.** En ese sentido, de las pruebas aportadas por el CONTRATISTA, se advierte que la O/C 678 fue emitida con fecha 02 de diciembre de 2021 y que el CONTRATISTA tenía que cumplir con las prestaciones de dicha orden de compra hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 11.17.** Por lo que, solo si llegado el 31 de diciembre de 2021, el CONTRATISTA no cumpliera con entregar los productos, la ENTIDAD estaría habilitada a requerir al CONTRATISTA el cumplimiento de la prestación, otorgándole un plazo no mayor a cinco (05) días conforme el artículo 165 del RLCE.
- 11.18.** El Árbitro Único advierte que la ENTIDAD notificó el apercibimiento al CONTRATISTA con fecha 17 de diciembre de 2021 a través de la Carta Notarial N° 014-2021-OAD-HSJL de fecha 06 de diciembre de 2021, esto es, antes de que concluya el plazo para que el CONTRATISTA ejecute sus prestaciones relativas a la O/C 678, es decir, cuando este aún tenía tiempo para cumplirlas.
- 11.19.** De forma que, a la fecha de notificado el apercibimiento, no existía incumplimiento alguno por parte del CONTRATISTA.



- 11.20.** Por consiguiente, en el contexto normativo descrito, el árbitro único ha verificado que la ENTIDAD inició el procedimiento de resolución del contrato sin que hubiera ocurrido incumplimiento de la prestación pues el CONTRATISTA disponía de plazo para atender la O/C 678.
- 11.21.** En conclusión, al haber procedido la ENTIDAD en contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 164 y 165 del RLCE, corresponde amparar la primera pretensión de la demanda y, por su efecto, dejar sin efecto la Carta N° 016-2021-OAD-HSJL, que resuelve parcialmente el Contrato N° 049-2019-DE-HSJL-DIRIS-LC/MINSA.
- 11.22.** El efecto jurídico de lo decidido es que la O/C 678 de fecha 02 de diciembre de 2021, respecto de la 2da y 3era entrega del ítem 17, cobre vigencia desde el 03 de enero de 2022, fecha en la que se notificó la inválida decisión de la ENTIDAD.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA. – *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare cumplida la prestación referida a la O/CN 678 y en consecuencia ordene al HOSPITAL otorgar la conformidad de la recepción de las entregas del ítem Lidocaína Clorhidrato 2G/100GGel 10 G.*

- 11.23.** Sobre este extremo, la ENTIDAD en su contestación de demanda ha referido:

De ello se tiene que la Empresa MEDIFARMA S.A., cumplió con la atención de la Orden de Compra N° 678-2021, a satisfacción del área usuaria, la que se acredita con la Guía de Remisión 011 N° 0207048 de fecha de recepción 20 de enero del 2022.

- 11.24.** De igual forma en la Audiencia de Ilustración de Hechos, la ENTIDAD ha manifestado:

Defensa de la ENTIDAD a cargo de Melody Naomi Takayesu Tessey (segundo video, 08:45): (...) en atención a la pretensión accesorio, según lo señalado por el Área Usuaria, efectivamente, se habría dado los servicios por parte de la empresa.

Árbitro Único (segundo video, 09:07): En consecuencia, Dra., debo entender, para que quede en el registro, ¿que la ENTIDAD ha recibido y corresponde otorgar la conformidad?

Defensa de la ENTIDAD a cargo de Melody Naomi Takayesu Tessey (segundo video, 09:15): Según el Área Usuaria no emitido observación alguna en ese momento. Sí, efectivamente se habrían dado los servicios.



Árbitro Único (segundo video, 09:27): Para el registro, debo entender, entonces, para resolver la controversia que el Área Usuaría recibió el bien en cuestión, lo verifiqué y la recepción es satisfactoria de acuerdo a las exigencias de las bases o de la orden.

Defensa de la ENTIDAD a cargo de Melody Naomi Takayesu Tessey (segundo video, 09:43): Según lo señalado en el Informe Técnico remitido por la ENTIDAD sí. Pero mayores luces, tenemos acá el apoyo técnico para que lo pueda esclarecer un poco más ese extremo, Dr.

Árbitro Único (segundo video, 09:54): Sr. Hernán Saavedra, muy puntual, por favor. En el contexto de la conformidad, se recibieron y merece su contraparte recibir la conformidad por parte de la entidad hospitalaria.

Apoyo técnico de la ENTIDAD a cargo de Hernán Saavedra (segundo video, 10:10): Sí, fue recepcionada (inaudible) guía de remisión y ese producto a raíz de los problemas internos que sucedieron quedó ahorita lo tenemos en calidad de custodia hasta la fecha

Árbitro Único (segundo video, 10:35): La pregunta es, además de ser recepcionada, que es una primera instancia, merece recibir la conformidad por parte de su entidad.

Apoyo técnico de la ENTIDAD a cargo de Sr. Hernán Saavedra (segundo video, 10:45): Sí, porque es un medicamento de alta rotación y que fue coordinando ayer con el área usuaria.

11.25. En este contexto, corresponde señalar que el artículo 168 del RLCE establece lo siguiente:

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.



168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanaadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

11.26. Al respecto, la disposición citada refiere que la conformidad es responsabilidad del área usuaria y que la emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, siempre y cuando no haya observaciones que subsanar por el contratista, lo que de producirse se ha de levantar para que la ENTIDAD otorgue la conformidad.

11.27. En el presente caso, la ENTIDAD ha aceptado que, a través del Área Usuaria, ha recibido el bien sin observaciones y a satisfacción, motivo por el cual corresponde, en virtud de lo previsto en el CONTRATO y el art. 168 del RLCE, el otorgamiento de la conformidad a favor del CONTRATISTA por el cumplimiento de la O/C 678, ítem 17.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA. – *Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los gastos arbitrales, costas y costos del presente arbitraje.*

11.28. Con relación a la segunda pretensión principal de la demanda, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.



- 11.29.** Asimismo, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de partes para distribuir los costos del arbitraje, éstos deben ser de cargo de la parte vencida.
- 11.30.** Así, luego de evaluar las posiciones de las partes, considerando el resultado o sentido de este laudo, el árbitro único estima razonable que:
- a. Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
 - b. La ENTIDAD asuma el íntegro de los gastos arbitrales, al tener la condición de parte vencida. Los gastos arbitrales, comprenden: Los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos de la institución arbitral.
- 11.31.** En los registros aparece que el CONTRATISTA ha cancelado el íntegro de los honorarios del árbitro único y gastos de la institución arbitral.
- 11.32.** Los gastos administrativos del Centro, según liquidación efectuada sobre la base del monto de la cuantía de la controversia indicada por el demandante ascendieron a la suma de S/. 1,593.00 (mil quinientos noventa y tres con 00/100 Soles), incluido I.G.V. es decir, cada parte debió pagar el 50% por este concepto cuyo monto total asciende a S/. 796.50 (setecientos noventa y seis con 50/100 Soles).
- 11.33.** Los honorarios del Árbitro Único, según liquidación efectuada sobre la base del monto de la cuantía de la controversia indicada por el demandante y en aplicación de la Tabla de Aranceles del CEAR-CAL, ascendieron a la suma de S/. 3,540.00 (tres mil quinientos cuarenta con 00/100 Soles), incluido I.G.V., es decir, cada parte debe pagar el 50% por este concepto cuyo monto total asciende a S/. 1,770.00 (mil setecientos setenta con 00/100 Soles)

12. SOBRE EL DEBIDO PROCESO



- 12.1.** El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- 12.2.** Además, deja constancia que durante el presente arbitraje se ha notificado todas las actuaciones correspondientes, habiendo las partes ejercido en todo momento su derecho a la defensa, sin limitación alguna.

13. DECISIÓN

- 13.1.** De conformidad con los considerandos precedentes y en atención a los puntos controvertidos del presente arbitraje, así como al mérito de los fundamentos expuestos, se resuelve en los términos siguientes:

PRIMERO. – Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Carta N° 016-2021-OAD-HSJL, que resuelve parcialmente el Contrato N° 049-2019-DE-HSJL-DIRIS-LC/MINSA por retraso injustificado de obligaciones por parte de MEDIFARMA S.A., respecto al Ítem Lidocaína Clorhidrato 2G/100G Gel 10 G.

SEGUNDO. – Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, corresponde declarar cumplida la prestación referida a la O/CN 678 y en consecuencia se ordena al **HOSPITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** otorgar a favor de **MEDIFARMA S.A.** la conformidad de la recepción de las entregas del ítem Lidocaína Clorhidrato 2G/100GGel 10 G.

TERCERO. – Los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Árbitro Único han sido determinados en los numerales 11.32 y 11.33 del Laudo.



**CEAR
CAL**

**Centro
de Arbitraje**
Ilustre Colegio de Abogados de Lima

CUARTO. - Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, las partes deben asumir los gastos de su defensa técnica - legal y, el **HOSPITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, exclusivamente, debe asumir el íntegro de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Árbitro Único, reintegrando a **MEDIFARMA S.A.**, el total de los importes determinados en el numeral 11.32 y 11.33 del Laudo.

**LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS.
ÁRBITRO ÚNICO**

